



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 713/2024

EXP. N.º 04618-2023-PA/TC

JUNÍN

FRANCISCO RODRÍGUEZ AUCCAFURO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de mayo de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Ochoa Cardich emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Rodríguez Auccafuro contra la resolución de fojas 333, de fecha 16 de octubre de 2023, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 27 de abril de 2022, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional¹ (ONP), a fin de que cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por la Ley 26790 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el certificado médico presentado por el actor no es idóneo para acreditar la enfermedad profesional que alega padecer. Asimismo, sostiene que no se ha acreditado la relación causal entre las labores realizadas y la enfermedad de la cual adolece.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 27 de junio de 2023², declaró improcedente la demanda, por considerar que la historia clínica que sustenta el certificado médico presentado por el actor no se encuentra debidamente respaldada en exámenes auxiliares e informes correspondientes, y que no se ha acreditado el nexo de causalidad entre las labores realizadas y la enfermedad alegada por el demandante.

¹ Fojas 2-8

² Fojas 307.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04618-2023-PA/TC
JUNÍN
FRANCISCO RODRÍGUEZ AUCCAFURO

La Sala superior competente confirmó la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

El derecho a la pensión de invalidez por enfermedad profesional

2. El Tribunal Constitucional siguiendo lo prescrito por la Constitución, ha señalado que el derecho a la pensión impone la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función de criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la “procura existencial”³.
3. En ese orden de ideas, los trabajadores no solamente tienen derecho a una pensión sino además a recibir prestaciones económicas que sean necesarias como consecuencia de haber sufrido graves afectaciones a la salud derivadas de la actividad laboral.
4. *Sensu contrario*, el trabajador no podría disponer de su pensión sino para el pago de sus tratamientos de salud. Como lo ha advertido la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha advertido que las enfermedades profesionales imponen costos enormes, empobrecen a los trabajadores y sus familias, reducen la capacidad de trabajar e incrementan los gastos en salud⁴.

³ STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, fund. 74.

⁴ Organización Internacional del Trabajo, 23 de abril de 2013. “Preguntas y respuestas sobre la prevención de las enfermedades profesionales”. Recuperado el 25 de setiembre de 2023, en: https://www.ilo.org/global/topics/safety-and-health-at-work/events-training/events-meetings/world-day-safety-health-at-work/WCMS_211485/lang-es/index.htm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04618-2023-PA/TC

JUNÍN

FRANCISCO RODRÍGUEZ AUCCAFURO

5. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha expresado que el objeto de la pensión de invalidez por enfermedad profesional es que quienes desarrollen su actividad laboral en condiciones de riesgo, no queden en desamparo en caso de que un accidente de trabajo o enfermedad profesional afecte su salud y disminuya su capacidad laboral⁵.
6. En ese sentido, la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia, es una fuente de ingresos para subvenir las necesidades vitales y satisfacer los estándares de la “procura existencial” de la persona que se enfermó o accidentó a consecuencia de su trabajo, y que, como resultado de ello, se empobrece junto a su familia, se reduce su capacidad de trabajar, se afecta su salud y se incrementan los gastos para tratarla.
7. En suma, la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia busca rehabilitar de la lesión o discapacidad causada, proteger la vida, así como proveer ingresos para sufragar las necesidades básicas y satisfacer los estándares de procura existencial de la persona con discapacidad adquirida a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

8. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
9. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Según el artículo 3 de la referida norma, enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que

⁵ STC 01008-2004-PA/TC, fund. 7.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04618-2023-PA/TC

JUNÍN

FRANCISCO RODRÍGUEZ AUCCAFURO

sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

10. Asimismo, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de su accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
11. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC (Precedente Vinculante Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
12. A su vez, este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que, por sus características, el Tribunal Constitucional ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados.
13. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se ha considerado que el nexo de causalidad entre las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04618-2023-PA/TC

JUNÍN

FRANCISCO RODRÍGUEZ AUCCAFURO

condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto, *siempre y cuando* el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que la neumoconiosis es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

Los hechos y la tutela del derecho a la pensión

14. En el presente caso, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional, el accionante adjunta el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 30 de mayo de 2005⁶, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Pasco, EsSalud, en el cual se determinó que el actor adolece de neumoconiosis con 60 % de menoscabo.
15. Asimismo, para mayor corroboración, el Segundo Juzgado Civil de Huancayo, mediante oficio N.º 00916-2022-2023-3JCH-CSJU/PJ-JEBV-mmfl⁷ de fecha 30 de enero del 2023 solicitó al Director de EsSalud – Hospital II Pasco, la Historia Clínica que dio origen al informe de evaluación realizado al actor.
16. Es así que con fecha 12 de abril del 2023 mediante el oficio N.º 271-RAPA-EsSalud-2022⁸ confirmó que el actor se encuentra registrado en su sistema y remitió copia fedateada de la Historia Clínica solicitada.
17. En la copia de la historia clínica, se adjuntó informe de radiografía de tórax, firmada por el médico radiólogo⁹, examen de espirometría, firmada por médico neumólogo¹⁰, prueba de caminata de los 6 minutos firmada por médico otorrinolaringólogo y neurólogo¹¹ examen de laboratorio, firmada por laboratorista clínico¹² evaluación médica firmada por la comisión médica evaluadora¹³ y examen Rx y

⁶ Fojas 21.

⁷ Foja 279

⁸ Foja 281

⁹ Foja 282

¹⁰ Foja 283

¹¹ Foja 284

¹² Foja 285

¹³ Foja 286



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04618-2023-PA/TC

JUNÍN

FRANCISCO RODRÍGUEZ AUCCAFURO

neumología firmada por médico neurólogo y radiólogo¹⁴ los cuales corroboran el diagnóstico alegado.

18. La parte emplazada, cuestiona el certificado médico y los exámenes auxiliares contenidos en la historia clínica; sin embargo, la regla sustancial 2 de la sentencia Exp. 05134-2022-PA (precedente Osoreo Dávila), ha establecido que los informes médicos tienen la condición de documentos públicos y los supuestos en que estos perderían su validez probatoria, lo cual en el presente caso no se ha configurado. Por tanto se concluye que los exámenes auxiliares y el certificado médico contenido en la Historia Clínica, generan certeza.
19. El demandante manifiesta que la enfermedad de neumoconiosis habría sido adquirida como consecuencia de las actividades mineras que desempeñó en los siguientes periodos:
 - **Del 30 de setiembre de 1974 al 8 de enero de 1983**, en la empresa Centraminas SA, con el último cargo de perforista 1era y eventualmente como reemplazante de capataz en la Sección Mina, como pretende acreditar con un certificado de trabajo¹⁵;
 - **Del 12 de enero de 1983 al 28 de febrero de 1993**, en la Compañía Minera Buenaventura SAA, a través de la Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova, en el cargo de ayudante de mina, interior mina – socavón, como pretende acreditar mediante un certificado de trabajo¹⁶ y un perfil ocupacional que señala además que estuvo expuesto a polvos, ruidos, minerales, toxicidad, insalubridad y otros¹⁷; y
 - **Del 3 de enero de 1995 al 15 de junio de 2000**, en la Compañía Minera Buenaventura SAA, a través de la Contrata de Servicios Múltiples Zárate E.I.R.L., ayudante de mina, interior mina – socavón, periodo que pretende acreditar con un certificado de trabajo¹⁸ y un perfil ocupacional que señala además que estuvo

¹⁴ Foja 287

¹⁵ Fojas 10

¹⁶ Fojas 12

¹⁷ Fojas 13

¹⁸ Fojas 11



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04618-2023-PA/TC
JUNÍN
FRANCISCO RODRÍGUEZ AUCCAFURO

expuesto a polvos, ruidos, minerales, toxicidad, insalubridad y otros¹⁹.

20. Con relación al primer certificado de las labores prestadas en la empresa Centraminas SA, en el aludido certificado de trabajo se consigna que el recurrente laboró desempeñando el cargo de perforista 1.^a y como reemplazante de capataz en mina; actividades que están relacionadas con extracción de minerales.
21. Asimismo, con el fin de corroborar el contenido de los demás certificados presentados por el actor referentes a la Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova, este Tribunal solicitó información a la Compañía de Minas Buenaventura SAA en los Expedientes 00284-2023-PA/TC, 00285-2023-PA/TC, 00288-2023-PA/TC y 01361-2023-PA/TC, la cual respondió mediante las cartas de fecha 21 de julio del presente año (que obran en los respectivos cuadernos del Tribunal Constitucional). En sus respuestas, la referida empresa minera negó haber tenido una relación contractual con la Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova; a manera de ejemplo se tiene como respuesta la carta de fecha 21 de julio del año 2023, que;

“Luego de hacer las consultas pertinentes con los responsables de las áreas involucradas, respecto de la información que se nos solicita, nos encontramos en condiciones de afirmar que, revisada nuestra base de datos relacionada con el hecho que quiere informar (...) no se cuenta con registros de la Contrata de Servicios Múltiples Zárate Empresa Individual de Responsabilidad Limitado o Contrata de Minas Víctor Zárate Córdova”²⁰

22. Posteriormente, este tribunal, con fecha 1 de febrero del 2024 solicitó información a la Contrata Servicios Múltiples Zárate E.I.R.L. en el Expediente 01509-2022-PA/TC y recibió como respuesta documentos legalizados que acreditarían el vínculo laboral con la Compañía de Mina Buenaventura S.A.A.:

- Copia legalizada de Contrato mina –Victor Zárate Córdova, con la Compañía de mina Buenaventura S.A., Campamento Minero

¹⁹ Fojas 13

²⁰ Obra en el cuadernillo digital, Exp. 00284-2023-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04618-2023-PA/TC

JUNÍN

FRANCISCO RODRÍGUEZ AUCCAFURO

Julcani, teniendo como fecha de suscripción el 4 de agosto de 1981

- Copia legalizada de Deducción de liquidación de la Contrata, del mes de Abril de 1988, emitido el 5 de mayo de 1988, visado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., Unidad Julcani el 14 de mayo de 1988.
 - Copia legalizada del contrato de obras para labores de exploración y desarrollo Minero, Contrata de Servicios Múltiples Victor Zárate Empresa Individual de Responsabilidad limitada, con Campamento Minero Recuperada de la Compañía de Minas Buenaventura, teniendo como fecha de suscripción el 31 diciembre de 1991, y plazo de duración del contrato desde 1 de enero de 1992 al 31 de enero de 1993.
 - Copia legalizada de locación de servicios entre Contrata de Mina Victor Zárate Córdova y Compañía de Mina Buenaventura S.A.A. Campamento Minero Julcani, teniendo como fecha de suscripción 31-12-1995 y plazo de duración del contrato del 2 de enero de 1996 al 31 de julio de 1996.
 - Copia Legalizada de Certificados de Pago Regulares al IPSS de Campamento Minero Julcani y Campamento Minero Recuperada, de fecha agosto de 1983, marzo 1990, febrero 1992, mayo 1998, noviembre 1996.
23. Luego, con fecha 04 de abril de 2024, la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., en el Exp. 0284-2023-PA/TC, ingresó un escrito de ampliación de respuesta, indicando lo siguiente:

“...hemos realizado una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos y hemos podido encontrar la documentación que indicamos a continuación, la misma que da cuenta de la existencia de una relación contractual entre nuestra representada y Contrata de Minas Victor Zárate Córdova y/o la Contrata de Servicios Múltiples Zárate Empresa Individual de Responsabilidad Limitada” (énfasis nuestro).

24. Conforme se aprecia *supra*, se logra acreditar que el actor laboró en la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., a través de la Contrata de Minas Victor Zárate Córdova y/o la Contrata de Servicios Múltiples Zárate E.I.R.L.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04618-2023-PA/TC
JUNÍN
FRANCISCO RODRÍGUEZ AUCCAFURO

25. Dicho esto, para determinar si la enfermedad es producto de la actividad laboral que realizó el demandante, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba, las condiciones inherentes del trabajo y la enfermedad.
26. Ahora bien, en el caso bajo análisis, se verifica que opera la presunción del nexo causal implícito entre las condiciones de trabajo y la enfermedad pulmonar que presenta el demandante (neumoconiosis), debido a que como ha quedado acreditado el actor laboró durante un tiempo prolongado, por más de 22 años, en los cargos de perforista, capataz y ayudante de mina, algunos en interior mina – socavón; funciones que se encuentran relacionadas con actividades de extracción minera de minerales —labor referida en Decreto Supremo 009-97-SA - , aplicable al caso.
27. Por lo expuesto, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento del certificado médico, esto es, 30 de mayo de 2005— que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante; y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
28. Con relación a los intereses legales, el Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha precisado en calidad de doctrina jurisprudencial aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.
29. En lo que se refiere al pago de los costos, corresponde que sean abonados por la emplazada, conforme lo dispuesto en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Remisión de copias al Ministerio Público

30. Conforme a las atribuciones del Ministerio Público es menester derivar copia de los actuados, para que, en el ejercicio de sus facultades, evalúe si la conducta de Compañía de Mina Buenaventura es susceptible de responsabilidad penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04618-2023-PA/TC
JUNÍN
FRANCISCO RODRÍGUEZ AUCCAFURO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790, desde el 30 de mayo de 2005 atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia.
3. **DISPONER** que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales, así como los costos procesales.
4. **OFICIAR** al Ministerio Público, adjuntando copia de los actuados, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04618-2023-PA/TC

JUNÍN

FRANCISCO RODRÍGUEZ AUCCAFURO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Si bien coincido con lo resuelto en la sentencia en el presente caso considero pertinente efectuar algunas consideraciones adicionales concernientes a cuestiones de relevancia constitucional, habida cuenta que desde mi punto de vista y en materia pensionaria debería resultar de aplicación la tasa de interés efectiva que implica el pago de intereses capitalizables.

1. En cuanto al pago de los intereses legales, estimo que la jurisprudencia desarrollada en el Expediente 02214-2014-PA/TC no resulta concordante con la tutela del derecho a la pensión reclamado en procesos constitucionales como el amparo. Efectivamente en los amparos en los cuales se discute sobre deudas previsionales se advierte dos características particulares
 - a) El restablecimiento de las cosas al estado anterior, lo cual implica que el juez constitucional además de disponer la nulidad del acto u omisión lesiva, ordene a la parte emplazada la emisión del acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión a favor del demandante; y
 - b) El mandato de pago de prestaciones no abonado oportunamente, lo que supone reconocer también las consecuencias económicas generadas por la demora de dicho pago a través de una orden adicional de pago de intereses moratorios conforme al criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la emisión de la Sentencia 0065-2002-PA/TC.
2. Esta segunda particularidad plantea una problemática producto del paso del tiempo, esto es, la pérdida del valor adquisitivo de la acreencia dependiendo de cuán lejana se encuentre la fecha de la regularización del pago de la prestación pensionaria. Además, esta situación genera en el acreedor pensionario una afectación por no recibir el ingreso económico necesario para solventar sus necesidades básicas durante el tiempo que se omita el pago y se demuestre judicialmente si tiene o no derecho al acceso a la pensión.
3. Sobre este aspecto, mediante la Ley 28266, publicada el 2 de julio de 2004, se inició la regulación de los intereses previsionales aparejándolos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04618-2023-PA/TC

JUNÍN

FRANCISCO RODRÍGUEZ AUCCAFURO

a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú (BCR). Dicha norma estableció lo siguiente:

Establécese que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un año. Si se efectuara el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa las provisiones presupuestales a que haya lugar. (sic)

4. De esta forma, el pago de las pensiones devengadas que superara en su programación fraccionada un año desde su liquidación merece el pago adicional de intereses conforme a la tasa fijada por el BCR. Al respecto, es necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de su Ley Orgánica (Ley 26123).
5. Es claro entonces que las deudas previsionales por mandato del legislador, vencido el año de fraccionamiento sin haberse podido liquidar en su totalidad, generan un interés por el incumplimiento; importa ahora determinar cuál es la naturaleza jurídica del interés que generan las deudas pensionarias.
6. En nuestro ordenamiento jurídico, las reglas sobre el incumplimiento de obligaciones se encuentran establecidas en el Código Civil. Si bien es cierto que los procesos constitucionales no pueden resolverse en aplicación del derecho privado, ello no impide que el juez constitucional analice dichas reglas con el fin de coadyuvar a la resolución de controversias que involucre derechos fundamentales, no sin antes verificar que esas reglas no contravengan los fines esenciales de los procesos constitucionales y la vigencia efectiva de los derechos.
7. En ese sentido, el artículo 1219 del Código Civil establece los efectos de las obligaciones contraídas entre el acreedor y el deudor de la siguiente manera:

Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

- 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04618-2023-PA/TC

JUNÍN

FRANCISCO RODRÍGUEZ AUCCAFURO

2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.

3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.

4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva.

8. Asimismo, el artículo 1242 del mismo código regula los tipos de intereses aplicables a las deudas generadas en el territorio peruano y señala que:

El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

9. Se observa que nuestra legislación civil establece como una de las consecuencias generales del incumplimiento de obligaciones el derecho a reclamar una indemnización, y precisa que en el caso de deudas pecuniarias no pagadas a tiempo se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito.
10. En este punto resulta esencial recordar que el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria por lo que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una afectación al aportante/cesante sin jubilación, dada la ausencia de solvencia económica para la atención de sus necesidades básicas tales como alimentación, vivienda y salud. En tal sentido, se aprecia que los intereses que provienen de las deudas previsionales y que son consecuencia directa del pago tardío, son de naturaleza indemnizatoria, pues tienen por finalidad compensar el perjuicio ocasionado en el pensionista por el retardo del pago de la pensión a la que tenía derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los intereses previsionales, es necesario determinar cuál es el tipo de tasa de interés aplicable para su determinación.
11. El BCR, por mandato del artículo 84 de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244 del Código Civil, de la Ley 28266 y del Decreto Ley 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04618-2023-PA/TC

JUNÍN

FRANCISCO RODRÍGUEZ AUCCAFURO

12. Oportuno es recordar que el artículo 2 inciso 2 de la Constitución reconoce el principio-derecho de igualdad en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”*. Asimismo, en su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional (Cfr. STC N.º 0045-2004-AI, F.J. 20). Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario.
13. También es importante señalar que este derecho no garantiza que todas las personas sean tratadas de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que *“la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”* (Opinión Consultiva N.º 4/84). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual (discriminación directa, indirecta o neutral, etc.), sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario (discriminación por indiferenciación) (Cfr. STC N.º 00374-2017-PA/TC, F.J. 14).
14. En el contexto descrito, cabe mencionar que la regulación del interés laboral constituye la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley 25920, se ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales. Sin embargo, esta situación particular, no encuentra justificación similar en el caso de deudas previsionales, en la medida que el resarcimiento del daño causado al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04618-2023-PA/TC
JUNÍN
FRANCISCO RODRÍGUEZ AUCCAFURO

derecho a la pensión no afecta una inversión privada ni el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

15. Se aprecia que el interés moratorio de las deudas previsionales, en tanto el pago de pensiones no provienen de acreencias producto de un contrato suscrito a voluntad entre el Estado y el aportante (deudas civiles) ni de una relación laboral, será aquel determinado por el BCR a través de la tasa de interés efectiva, en atención a lo establecido en la Ley 28266. Cabe indicar que los intereses previsionales tampoco se encuentran sujetos a la limitación regulada por el artículo 1249 del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre privados.
16. Por estas razones, la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo o perjuicio al adulto mayor. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación, no un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado.
17. Por ello, la deuda de naturaleza previsional, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de "*interés legal efectiva*", a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con una interpretación *pro homine* y a partir de lo cual frente a la duda que podría presentarse de aplicar una "*tasa de interés legal simple*" (sin capitalización de intereses) o una "*una tasa de interés legal efectiva*" (con capitalización de intereses), se prefiere lo segundo. Es preciso recordar que, respecto del principio *pro homine*, el Tribunal Constitucional (Cfr. STC N.º 03248-2019-PHC/TC, F.J. 74) estipula que debe interpretarse la norma de forma que mejor optimice el goce de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio (sentencia emitida en el Expediente 02061-2013-PA/TC, fundamento 5.11). Asimismo, implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando de lo que se trata es de fijar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04618-2023-PA/TC

JUNÍN

FRANCISCO RODRÍGUEZ AUCCAFURO

restricciones al ejercicio de los derechos, sean estas de carácter permanente o extraordinaria (sentencia emitida en el Expediente 02005-2009-PA/TC, fundamento 33).

18. Asimismo, la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para el titular del derecho pensionario.
19. A pesar de lo expuesto hasta aquí sobre la naturaleza de la deuda previsional y no encontrarme conforme con el extremo señalado en la ponencia respecto del no reconocimiento de intereses capitalizables, he decidido sin embargo apoyar la resolución del presente caso, ya dicha discrepancia generaría perjuicio al demandante con relación a su pretensión principal consistente en el otorgamiento de su pensión de invalidez por enfermedad profesional. Al ser mi posición la minoritaria en este aspecto concreto, una eventual insistencia mediante un voto singular generaría dilación para que al demandante se le otorgue lo centralmente pretendido.
20. En las circunstancias descritas y salvando mi posición sobre el extremo expuesto, suscribo la resolución del caso en su totalidad, en aplicación de los principios procesales de economía y de socialización regulados en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por las razones expuestas, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda; **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790, desde el 30 de mayo de 2005; y, **DISPONER** que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales, así como los costos procesales.

S.

OCHOA CARDICH